GOBIERNO MUNICIPAL DE PONCE
OFICINA DEL SECRETARIO
PONCE, PUERTO RICO

1880

16 de julio de 1942.

Sr. Gerardo Sellés Solá,
Universidad de Puerto Rico,
Río Piedras, Puerto Rico.

Estimado amigo:

Tengo el placer de enviarle parte del decreto promulgado por el Gobernador Despujols. El martes le enviaré el resto porque es muy largo. Además le enviaré copia del dictamen que emitió el Consejo de Administración al sometérsele el proyecto.

Sin otro particular a que referirme por el momento, me es grato quedar de Ud.,

Muy atentamente,

Herminio Echevarría

G A C E T A DE P.R.

AÑO 1880 NUM. 107

SABADO 4 DE SETIEMBRE.

GOBIERNO GENERAL

DE LA ISLA DE PUERTO RICO

Veinte y cuatro pueblos, algunos de reciente fundación y casi todos de cortísimo vecindario, contaba la Isla de Puerto Rico por los años de 1765, y totalmente desprovista entónces de vías de comunicación, cubierta todavía gran parte de su suelo con el manto virginal de una vegetación exhuberante, y muy diseminada su poblacíón total de 45,000 habitantes, difícilmente podía llegar á todos los Centros de ella la acción impulsiva de una Administración naciente. Fácilmente se explica por lo mismo que, hasta fines del siglo XVIII, permaneciera la enseñanza primaria exclusivamente confiada á la iniciativa procomunal y particular, con tan escasos resultados que, en la indicada fecha, tan sólo dos Escuelas se habían abierto en la Isla, y que únicamente por indicios sea dado presumir que tenía ya la suya cada uno de sus treinta y cuatro pueblos, cuando en los comienzos de la presente centuria y merced á un crecimiento extraordinario, se elevaba ya á 153,000 el número total de almas.

El primer paso para uniformar la enseñanza se dió en 1820 con la aprobación é impresión oficial de la Instrucción metódica para Maestros de primeras letras, escritas por el entonces Registrador del Ayuntamiento de la Capital Don Francisco Tadeo de Rivera.

Posteriormente el Real Decreto de 31 de Agosto de 1834 creando en España las "Comisiones de Provincias," hecho exten-

sivo á esta Isla en Octubre del mismo año y en virtud del cual se crearon además, en 1838, en los cincuenta y tres pueblos entonces existentes, con una población de 358,836 almas, las "Comisiones de Pueblos", encargadas de convenir con los Maestros la organización de las Escuelas y el Plan, horas y libros de instrucción primaria; la rudimentaria organización de la carrera del Magisterio, iniciada en 1845 para sus sesenta pueblos y poblaciones de 450,000 almas; el exámen á que desde 1848 hubieron de sujetarse los individuos que aspiran al título de Profesor; la clasificación acordada en 1850 de las Escuelas en tres categorías con los sueldos respectivos de 550, 400 y 300 pesos y las reglas entónces dictadas para su provisión y ascenso de los Maestros, si bien limitando el número de los niños pobres instruídos por cuenta de los Municipios á veinte, quince y once en las poblaciones de primera, segunda y tercera clase respectivamente, y reduciendo para aquellos la enseñanza á las asignaturas de Lectura, Doctrina, Gramática castellana, Aritmética, y escritura; la sustitución en 1851 de la Comision provincial por la Real Academia de Buenas Letras; la Circular de 1853 admitiendo más niños pobres con carácter de excedentes; la excitación dirigida en 1838 á los pueblos y reproducida en 1856 á los Alcaldes para la creación de Escuelas rurales en los barrios del campo, con resultado casi nulo, por falta de crédito autorizado para ellas en presupuestos; y en cuanto á las Escuelas de niñas, más desatendidas que las de varones, entregadas con tan pobre resultado como éstas á la voluntad de los Municipios y de las cuales solo existían cuarenta y ocho, servidas por Maestras titulares, cuando, en 1856, se autorizó á las señoras para dedicarse á la enseñanza, siempre que presentaran un Profesor que se encargase de enseñar algunas asignaturas: tales son las principales etapas de la marcha trabajosamente progresiva que había seguido en esta Isla el desarrollo de la instrucción primaria

hasta el año de 1864 en que la población total alcanzaba ya el número de 600,000 habitantes distribuidos en sesenta y nueve pueblos.

Entonces apareció el memorable Decreto Orgánico de 1865 sobre instrucción primaria que, apropiando con atinadísimo criterio á las necesidades de la Isla las mejores prescripciones de la legislación peninsular, estaba sin duda alguna destinado á dar, si siempre se hubiera continuado observando, segun empezó á darlos en efecto, los mismos ópimos frutos que produjeron en la Madre patria la Ley matriz de 1857 y en la Isla de Cuba el Plan de estudios de 1863, de los cuales aquél se derivó.

La enseñanza hecha obligatoria y declarada gratuita, su división y organización en elemental y superior con notable aumento de sus asignaturas, la provisión de las Escuelas por oposición, las dotaciones decorosas que señaló al Profesorado en cambio de la mayor suma de deberes que le imponía, la creación de Ayudantías para las Escuelas superiores, la de una Escuela Normal para Maestros y de otra superior-modelo para Maestras, así como la de Escuelas de Adultos y Párvulos, la facilidad ofrecida por su artículo 50 para la creación de Escuelas privadas, la sustitución de la Real Academia de Bellas Letras por las Juntas superiores y locales de Instrucción pública, con atribuciones determinadas para una y otras; esos son los rasgos más culminantes de aquel notable Decreto que, desarrollados en los Reglamentos á que su planteamiento dió lugar, auguraban una nueva y fecunda era para la enseñanza primaria, base fundamental del progreso intelectual de los pueblos.

Debido, empero, a múltiples concausas y en particular a las reiteradas gestiones de varios Ayuntamientos, protectores en aquella ocasión, harto meticulosos de los intereses materiales del vecindario antes que inteligentes promovedores de su adelantamiento moral, aquel Decreto, a los dos años escasos

de planteado y cuando apenas se empezaba á recoger la ya pingüe cosecha de sus frutos primeros, hubo de verse mutilado, que no reformado, por la Circular de 9 de Junio de 1868 que, rebajando notablemente las asignaciones para casas-Escuelas y los sueldos de todos los Maestros, excepto el exíguo de 15 pesos mensuales de los rurales, y suprimiendo algunas Escuelas, además de las Ayudantías de las superiores, abrió en aquel cuerpo de sábia y fecunda doctrina la primera brecha que había de conducir en breve á su gradual inobservancia.

No tardaron en dejarse sentir los efectos contraproducentes que claramente resaltan de la comparación siguiente: en lugar de los 4,187 niños de ambos sexos que en Diciembre de 1864, es decir, año y medio ántes de publicarse el Decreto Orgánico de 1865, concurrían á las 122 Escuelas de la Isla, frecuentadas por 2,010 alumnos pobres, cuya educación importaba 35,542 pesos, devengando anualmente cada niño 17 pesos 68 centavos en Junio de 1867, ó sea al año precisamente de haberse planteado aquel Decreto; se contaban ya 240 Escuelas de niños y 56 de niñas, arrojando un aumento total de 174 Escuelas, á las que concurrían 10,081 niños de ámbos sexos, de ellos 6,144 alumnos pobres, ó sea un exceso de 5,894 niños, de los cuales 4,134 eran pobres; y si bien la educación de éstos importaba 89,280 pesos, cada niño devengaba únicamente la cantidad anual de 14 pesos 53 centavos. En cambio, en Julio de 1869, un año después de la modificación introducida en 1868 en el Decreto Orgánico, ya no concurrían á las Escuelas sino 9,149 niños de ambos sexos, ó sean 932 niños menos que en 1867.

A este decaimineto incipiente vinieron pronto á unirse los nocivos efectos que, en esta Isla como en la Madre patria, surtió para la enseñanza primaria el régimen descentralizador que se le aplicó como consecuencia de la revolución de Setiembre; y en vano, lamentándolos, procuraron sucesivamente atajarlos el Decreto de 30 de Junio de 1869 y

la Circular de 8 de Marzo de 1871, pues llegaron á su colmo con el régimen político y municipal planteado en la Isla en 1873, que sumió el ramo en una desorganización completa.

Consecuencia del cambio político de 1874 y de la órden Circular emanada en 26 de Enero del Gobierno Supremo, suscrita por el Ministro de Ultramar, Excmo. Sr. Don Victor Balaguer, que volvía briosamente porlos fueros de la enseñanza española en estas provincias, fué la del Gobierno General de 13 de Febrero siguiente, por la cual, con levantados propósitos y resultados relativamente buenos, si bien con los inconvenientes inherentes á toda precipitada reaccion, quedaron cesantes todos los Profesores, y suprimidas todas las Escuelas, cuyo nombramiento, ó creación, no se había ajustado á las prescripciones del Decreto orgánico de 1865 que se declaró de nuevo vigente; quedando tambien separados cierto número de Maestros en virtud de expediente gubernativo que se les formó, á consecuencia de los anteriores sucesos y sujeta en lo sucesivo al permiso del Gobierno la apertura de Escuelas particulares. Reglamentadas las oposiciones para proveer las muchas Escuelas vacantes por falta en la provincia de personal disponible, hubieron aquellas de proveerse en parte por Profesores nombrados en la Península por el Gobierno Supremo y en parte por un concurso celebrado en esta provincia, en el cual no fué quizá siempre dable depurar debidamente las condiciones de aptitud de todos los aspirantes.

Por último, la nueva rebaja impuesta entónces á las dotaciones de los Maestros y Maestras elementales de segunda clase, vino a agravar las consecuencias de aquella premiosa renovación del personal; consecuencias elocuentemente consignadas en la Real órden de 27 de Febrero de 1876, que dispuso se continuaran celebrando en la Isla los exámenes para la concesión de los títulos de Maestros, á fin de proveer con ellos las Escuelas vacantes, "toda vez que lo exíguo de sus dotaciones

(segun en ella textualmente se expresaba) no podía ofrecer á los Profesores peninsulares aliciente bastante á compensarles los gastos, peligros de navegación y riesgos del clima que tenían que arrostrar."

Demostración más elocuente que ésta, emanada del Gobierno Supremo, no cabe aducirla en pro de la indispensable creación de la Escuela Normal, decretada ya en la reforma de 1865 y no realizada todavía.

Calmada por fortuna la anterior efervescencia política, é inaugurada una tranquila era de legalidad normal con el advenimiento de S.M. el Rey Don Alfonso XII al Trono de sus mayores, el regreso intelectual de la provincia no dejó de llamar la solícita atención del Gobierno General; pero, por una parte, la falta de personal idóneo, unida á la carencia de un Centro donde pudiera recibir una instrucción sólida y uniforme, el futuro plantel de Maestros y, por otra, la dificultad de aumentar las dotaciones en vista de la crísis económica que la Isla atravesaba, eran siempre obstáculos insuperables que paralizaban su acción. Por ello hubo que prescindir, para la provisión de Escuelas, de la oposición prevenida en el Decreto orgánico de 1865, y dejaron paulatinamente de cumplirse varias de sus más importantes prescripciones y Reglamentos, lo cual, unido á lo deficiente que resultaban ya sus Programas de estudios con relación á los adelantos pedagógicos realizados desde la fecha de su publicación, vino a convertir aquel Decreto, excelente en su orígen, en una reglamentación inobservada y ya ineficaz. Las excitaciones del Gobierno General se vieron muy diversamente secundadas por los Ayuntamientos, de los cuales algunos, sin embargo, empezaron á aumentar á los Maestros sus sueldos, cuya insuficiencia fué también reconocida por la Diputación provincial, dando lugar a la Circular de 17 de Abril de 1877 que legitimó dichos aumentos para aquel año económico, é

iniciándose así la obra de reforma y reconstrucción, cuya urgente necesidad se imponía de día en día por si misma.

Al encargarme en tales circunstancias del mando de la Isla en Julio de 1878, existían en ella, segun el último censo, sesenta y nueve pueblos y 731,648 almas, y á tenor de la estadística publicada en Octubre siguiente por la Junta superior de Instruccion pública, se contaban entónces en esta provincia 363 Escuelas, frecuentadas por 12,144 niños de ambos sexos, que importaban 129,457 pesos; arrojando, para el largo período de once años transcurridos desde 1867, el cortísimo aumento de 67 Escuelas, 2,063 niños y 40,177 pesos, devengando la educación de cada niño la suma anual de 16 pesos 08 centavos.

Objeto preferente de mis cuidados, desde el primer momento, fué el ramo de instrucción pública. Decidido á mejorarlo, juzgué necesario ante todo adquirir un convencimiento exacto de su estado, como lo he ido consiguiendo, merced á la repetida inspeccion personalmente girada por mí á todas las Escuelas, incluso á las rurales, que á mi pasp encontraba en mis visitas á los pueblos: inspección tanto más escrupulosa y detenida cuanto mayor era el convencimiento profundamente sentido de mi propia insuficiencia, para ejercerla con acierto. Suplida aquella por la constancia y el buen deseo, he logrado apreciar con bastante exactitud el nivel de la instrucción adquirida por los alumnos en las Escuelas, el grado de uniformidad de la enseñanza que en ellas se da, la aptitud y celo de sus Maestros titulares, el estado de las casas-Escuelas y de su material, y la accion más o ménos eficaz de las Juntas locales, Ayuntamientos y colectividades examinadoras.

Ocioso fuera concretar aquí mi juicio imparcial sobre tales extremos: dedúcese fácilmente de las anteriores premisas y pregónalo, como suyo, la opinión sensata del país. Eco fiel de él será para los padres de familia el exámen de sus mismos hijos, y para los miembros de aquellas Corporaciones la voz de su conciencia.

Investigando, empero, las causas que en 1868 malograron en flor los saludables efectos del anterior Decreto orgánico, hube de inclinarme á considerar como originaria la de que la idea de aquella reorganización, acariciada entónces sin duda por las inteligencias más cultivadas, no habia llegado á infiltrarse todavía en la masa general de la población. Faltóle quizá un período inicial de preparación, y una voz autorizada y persuasiva, verdadero precusor de la futura reforma, que ántes de convertirla en precepto, hubiera ido demostrando un dia y otro su necesidad y lo reproductivo de su importe hasta que, penetrados de ella, la hubieran esperado de consuno el Profesorado, el sentimiento público y las Corporaciones llamadas á plantearla, las cuales virtualmente y de antemano hubieran así aceptado todas sus consecuencias económicas. Faltóle sobre todo la creación prévia de una Inspección de Escuelas que, desde el primer día, hubiera celado el exacto y general cumplimiento de sus prescripciones.

Con el fin de orillar para lo futuro los mismos inconvenientes, y partiendo del concurso de 1874, último acto oficial de carácter general á que me era dado referirme, procuré dar garantías de estabilidad al Magisterio, ya sea cursando al Ministerio de Ultramar las hojas de servicios de los Maestros y Maestras internos, procedentes de aquel concurso, al mismo tiempo que las de los titulares, y reclamando en favor de aquellos la expedicion de título en propiedad; ya dejando de dar posesión a los que venían nombrados de la Península para alguna Escuela satisfactoriamente servida por algun otro Profesor desde la fecha de aquel concurso, ora aprobando cuantas propuestas racionales de mejoras de sueldo elevaban los Ayuntamientos al Gobierno General, ora excitando á estos especialmente á mejorar la mezquina dotación de 15 pesos mensuales asignada á los Maestros rurales. Para mayor estímulo del Magisterio, las Escuelas superiores volvieron á proveerse por opo-

sición, y ya que por falta de personal idóneo se hacia difícil la aplicación del mismo sistema á todas las vacantes, se han ido adjudicando las elementales por medio de concursos, en los cuales se ha atendido exclusivamente á la aptitud, antigüedad y moralidad de los aspirantes.

Al propio tiempo, en las precitadas visitas la mayor concurrencia de niños á las Escuelas no ha dejado de ser tema obligado y constante de mis repetidas exhortaciones en el seno de las Juntas locales y Ayuntamientos. Además, para animar á dichas Corporaciones á dedicar también sus cuidados y recursos á la renovación de mejora del material de Escuelas, el Gobierno General, predicando con el ejemplo, ha invertido cada año el crédito íntegro de 5,000 $ consignado en presupuesto para el fomento de la instrucción, figurando entre los enseres y efectos que ha repartido a las diferentes Escuelas de la provincia, el material que por valor de 1,000 pesos ha facilitado á la Escuela de Adultos de la Capital y de 500 á la de Ponce. Por último, emprendida ya esa marcha general hacia un período de normalidad y unificación, sus resultados han quedado para lo sucesivo asegurados con la reciente creación de dos plazas de Inspectores de Escuelas, costeadas por la Diputación provincial, cuyo ilustrado patriotismo la inducirá sin duda á sostener también la futura Escuela Normal.

Como modesto fruto de los precitados esfuerzos durante diez y ocho meses; como primicías de los más valiosos que me prometo recoger durante el presente año, merced al concurso que empiezan a prestarme las Corporaciones de la provincia, al compararllos resultados de la estadística formada en Junio último con los similares de la publicada en Octubre de 1878, me ha cabido la satisfacción de consignar el aumento considerable de 122 Escuelas, 4,615 niños y 61,701 pesos, devengando la educación de cada niño 14 pesos 95 centavos ó sea 1 peso 13 centavos ménos que entónces. Este aumento doble del conseguido en los once años anteriores; estos 60,000 pesos con que, en

el corto período de año y medio, acaban de recargar expontáneamente los pueblos su presupuesto de Instrucción, son hechos que acreditan de un modo indudable que la provincia está sobradamente preparada para la reforma que ansía, y cuya hora ha sonado ya.

De ella y paralelamente á estos trabajos de iniciación preparatoria, empezaba á ocuparse desde fines delaño 1878 este Gobierno General, utilizando los primeros materiales al efecto acopiados el año anterior, por la ilustrada iniciativa de mi digno antecesor .General La Portilla, que abrigaba el mismo intento. Entre ellos figuraba el concienzudo proyecto de reforma, ultimadodespues de cinco meses de estudio por la Junta superior en Febrero de 1877, y otro proyecto debido al Profesor superior de la Escuela de Mayaguez, D.José R.Bobadilla, á quien acaba de designar por voto unánime la Junta superior para el cargo de Inspector de Escuelas. Nombrado vocal de la Junta superior, con posterioridad á la redacción de su Proyecto , el Síndico del Ayuntamiento de la Capital, D. Federico Asenjo, que había ejercido ya, de Real Orden en 1865, el cargo de Vocal Ponente, y en calidad de tal habia tomado una parte activa en el planteamiento de aquel Decreto orgánico, estime oportuno encargarle también otro Proyecto de Decreto, el cual, lo mismo que el anterior, fué prolijamente discutido con su mismo autor. Reuniéronse además por el Gobierno General los escritos publicados en estos últimos años por la prensa periódica de la Isla y todas las órdenes dictadas por el Gobierno Supremo desde Enero de 1874 relativamente á la enseñanza primaria, sin perder de vista la ley en parte por ellas modificada de 1857 y el Decreto orgánico de 1865, todavía vigentes en la Península y en Puerto Rico respectivamente, así como las Leyes provincial y municipal recientemente planteadas, á fin de que, armonizando esas diferentes disposiciones le-

gales y modificándolas en aquello que la experiencia aconsejaba como indispensable con relación al modo de ser especial de la población de la Isla, la reforma que se proyectaba resultase no solo útil y provechosa, sí que tambien realizable y práctica, y revistiese al par el mayor carácter de asimilación posible con el régimen establecido en la Madre pátria.

Resultado sintético de estos estudios comparativos ha sido un Proyecto de Decr eto orgánico que, sometido á informe del Consejo Contencioso administrativo, é introducidas en él algunas modificaciones en virtud de las luminosas observaciones de aquel, informado tambien por la Diputación provincial en cuanto á los artículos que podían afectar los fondos de la Corporación, hubiera yo deseado vivamente que apareciera revestido del prestigio que le daria la sancion Soberana. Muéveme empero, á publicarlo sin ese requisito, la consideración de que debiendo formarse en los meses de Julio y Agosto los presupuestos municipales del siguiente año económico, y no habiendo de recaer la aprobación superior sin que la precediera la acostumbrada consulta del Gobierno de S.M. al Real Consejo de Instrucción pública, se dilatara forzosamente hasta el ejercicio de 1882-83 el planteamiento de la reforma. Acaba por último de vencer mis escrúpulos la explícita contestación que el lamentable estado de la enseñanza y la urgente necesidad de su reforma han impuesto, por decirlo así, al Consejo, al evacuar la consulta que últimamente le dirigiera el Gobierno General, sobre si podia y debia publicar desde luego el nuevo Decreto, á reserva de solicitar la aprobacion del Gobierno de S.M., que espera conseguir.

Aquí fuera quizá del caso presentar un resúmen de las principales innovaciones contenidas en el Decreto; pero éstas, en su mayor parte, se hallan ya sucintamente enunciadas en el precitado informe del Consejo que á continuación se inserta.

No presume ciertamente el Gobierno General que esta organización de la enseñanza primaria lleve el sello de una perfección, agena por desgracia á toda obra humana, ni ménos se lisenjea con la esperanza de que su contexto alcance á satisfacer las encontradas opiniones que se agitan en el debatido campo de la enseñanza; pero en la seguridad de no haber perdonado medio alguno de conseguir el anhelado acierto y con la modesta satisfacción que proporciona siempre un deber trabajosamente cumplido, of ofrece, más bien que impone, el Decreto siguiente á la Provincia entera de Puerto Rico. Ansioso de mejoras, invita de antemano á la prensa y personas competentes á proponer, discutiéndolas, todas aquellas de que, despues de algún tiempo de práctica, aparezca susceptible, y conjura entre tanto á todos á que lo observen con fé, siquiera para que queden mejor aquilatados sus defectos. Ganoso el obtener el apoyo moral del propio país, sin el cual dificilmente fructificarian sus mejores preceptos, reclama el concurso eficazmde las personas de arraigo, el de las capacidades y, sobre todo, el inestimable de los padres de familia para esta obra de reorganización intelectual de los tiernos hijos de este hermoso suelo.

En cuanto á las Corporaciones encargadas de plantearlo, formados que sean por la Junta superior los Reglamentos para su ejecución, ántes que conminarlas con severas correcciones, prefiero apelar una vez más al sentimiento nunca en ellas amortiguado del patriotismo, que bastará á mantenerlas en la línea no siempre seguida hasta ahora del deber; y me limito, por último, á consignar que agotadas durante un período preparatorio de dos años las vias de la persuacion y del consejo, me hallo resuelto á exigir á todos sin contemplación su exacto cumplimiento.

S E C C I O N 1a.

TITULO I

De la primera enseñanza.

Artículo 1o. La primera enseñanza se divide en elemental y superior.

Artículo 2o. La primera enseñanza elemental comprende:

1o. Doctrina cristiana y nociones de Historia Sagrada.

2o. Lectura

3o. Escritura

4o. Gramática castellana elemental.
5o. Elementos de Aritmética con el sistema legal de medidas, pesas y monedas.
6o. Rudimentos de Geografía
7o. Breves planes de Agricultura, Industria y Comercio.

Artículo 3o. La primera enseñanza superior abraza, además de una prudente ampliacion de las materias comprendidas en el artículo anterior:
1o. Principios de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura.
2o. Elementos de Historia y Geografía, especialmente de España.
3o. Nociones generales de Física é Historia natural, acomodadas á las necesidades más comunes de la vida.

Artículo 4o. En la enseñanza elemental y superior de las nuñas se omitirán los estudios de que tratan los párrafos 7o. del artículo 2o. y los 1o. y 3o. del 3o., reemplazándose con:

1o. Labores propias del sexo
2o. Elementos de dibujo aplicado á las mismas labores.
3o. Ligeras nociones de Higiene doméstica.

Artículo 5o. La primera enseñanza elemental es obligatoria para todas los españoles. Los padres, tutores o encargados enviarán á las Escuelas públicas á sus hijos y pupilos desde la edad de 6 años hasta la de 9, á no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instruccion en sus casas, ó en un establecimiento particular.

Artículo 6o. El padre ó tutor que no cumpliere con este deber, habiendo Escuela en el pueblo ó á corta distancia, será denunciado por el Alcalde al Juez municipal, para que le juzgue con arreglo al artículo 611 del Código penal, párrafos 5o. y 6o.

Artículo 7o. La primera enseñanza se dará gratuítamente en las Escuelas públicas á los niños, cuyos padres, tutores ó encargados no puedan pagarla, mediante papeleta expedida al efecto

por el respectivo Alcalde de barrio y visada por el Cura Párroco y Autoridad local.

Artículo 8o. El Gobierno General procurará que los respectivos Curas Párrocos tengan repaso de Doctrina y moral cristiana para los niños de las Escuelas elementales lo menos una vez cada semana y fomentarán el establecimiento de Escuelas Dominicales para la instruccin religiosa que queda encomendada á aquellos en sus Parroquias.

TITULO II

De la enseñanza profecional.

Artículo 9o. Los estudios necesarios hechos en Escuela Normal para obtener el título de Maestro de primera enseñanza elemental, son :

1o. Catecismo explicado de la Doctrina Cristiana.
2o. Elementos de Historia Sagrada.
3o. Lectura
4o. Caligrafía.
5o. Gramática castellana con ejercicios de composición.
6o. Aritmética.
7o. Nociones Geometria, Dibujo lineal y Agrimensura.
8o. Elementos de Geografía
9o. Compendio de la Historia de España.
10. Nociones de Agricultura, Industria y Comercio.
11. Elementos de Pedagogía.

Artículo 10. Para obtener el título de Maestro de primera enseñanza superior, se requiere, después de poseer el de elemental:

1o. Haber estudiado las materias expresadas en el artículo anterior con la ampliación que indique los Reglamentos de la Escuela Normal.
2o. Haber estudiado Algebra, elementos de Historia universal, de Física y de Historia natural.

Artículo 11. Para ser Profesor de Escuela Normal, se necesita además, haber cursado:

1o. Elemetos de Retórica y Poética.
2o. Pedagogía en toda su extencion.
3o. Derecho administrativo en cuanto concierna á la primera enseñanza.

Artículo 12. El Reglamento de la Escuela Normal que se crea á los efectos de los tres artículos anteriores, determina-

rá la forma y tiempo en que deben hacerse los estudios que en los mismo se exigen.

Artículo 13. Para ser Maestra de Instrucción primaria elemental, se requiere haber estudiado en alguna Escuela-modelo de las que se crean por este Decreto, las asignaturas que comprenden los párrafos 1o., 2o.,3o.,4o.,5o., 6o.,8o.,y 9o. y 11 del artículo 9o. y las que contienen el artículo 4o. del mismo Decreto.

Artículo 14. Para obtener el título de Maestra de instrucción primaria superior, además de tener el título de elemental, se necesita sufrir exámen ante el Tribunal competente de las materias siguientes que se pueden estudiar privadamente:

1o. Nociones de Historia universal.
2o. Ampliación de los conocimientos de Higiene doméstica.

Artículo 15. Para obtener el título de Maestro de Escuela rural, deberá presentarse el interesado en la cabecera del Departamento respectivo, y sufrir exámen ante una Comision compuesta del Presidente de la Junta local, Cura Párroco, un Vocal de la misma, el Maestro de la Escuela superior pública, otro Maestro público nombrado por la Junta locaLy el Secretario, sin voto, de dicha Corporación, de las materias á que se refiere el artículo 43 de este Decreto, y siendo aprobado, obtendrá el título correspondiente con sujecion a lo que dispone el Reglamento de exámenes para Maestros.

Artículo 16. Para aspirar al título de Maestro de Escuela auxiliar, se necesita haber estudiado durante un año en la Normal las materias que comprende el artículo 43 citado.

Las Maestras de esta clase deberán hacer los estudios en algunas de las Escuelas-modelo.

TITULO III

Del modo de hacerse los estudios.

Artículo 17. En el Reglamento especial de Escuelas se dispondrá oportunamente cómo deben hacerse los estudios de la

primera enseñanza elemental y superior y los premios que se hubieren de dar á los alumnos más sobresalientes.

TITULO IV.

De los libros de texto.

Artículo 18. Todos los estudios se harán por libros de texto:

Artículo 19. La Doctrina cristiana se estudiará por el catecismo que señale el Prelado de la diósesis.

Artículo 20. La Gramática y Ortografía de la Academia española, serán texto obligatorio y único para estas materias en la primera enseñanza.

Artículo 21. Se señalarán libros de texto para ejercicios de lectura en la instrucción primaria. El Gobierno General cuidará, sin perjuicio de las disposiciones que el Supremo dicte, de que en las Escuelas se adopten además de aquellos libros que sean propios para formar el corazón de los niños, otros que los familiaricen con los conocimientos científicos é industriales más sencillos y de más general aplicación á los usos de la vida.

Artículo 22. En las demás materias de la primera enseñanza elemental, no pasará de seis el número de obras de texto que se señalen para cada asignatura, ni de tres el de las que se aprueben para las materias que son objeto de la enseñanza superior y profesional.

Artículo 23. Para proveer de obras de texto aquella asignatura en que no las haya apropósito, el Gobierno abrirá concurso ó atenderá por otro medio á las necesidades de la enseñanza, oyendo siempre á la Junta provincial.

Artículo 24. De los libros que el Gobierno General se proponga señalar para ejercicios de lectura, dará conocimiento a la Autoridad eclesiástica con la anticipacion conveniente, no pudiendo señalarse de texto las obras que traten de religion y moral, sin prévia declaración de la citada Autoridad de que nada contienen contra la pureza de la Doctrina ortodoxa.

Artículo 25. Sin embargo de que los libros aprobados como textos para las Escuelas pueden usarse indistintamente, con el fín de que haya la debida uniformidad en la enseñaza, los Maestros de cada localidad, de acuerdo con la Junta local de la misma y aprobación del Gobierno, señalarán el texto que juzguen conveniente para sus Escuelas y los Municipios, ó, los padres de los niños, proveeran á estos del elegido.

SECCION 2a.

De los establecimientos de enseñanza.

TITULO I

De las Escuelas públicas.

CAPITULO I

De las Escuelas Normales.

Artículo 26. Para que los que intenten dedicarse al magisterio de primera enseñanza puedan adquirir la instrucción necesaria, se crea una Escuela Normal superior en la Capital de la provincia, sin perjuicio de establecer otras elementales en las poblaciones principales, cuando se conozca la conveniencia de ellas, con sujecion una y otras á lo que determine el Reglamento especial.

Artículo 27. Cada Escuela Normal tendrá agregada una Escuela práctica que será la superior de la localidad en que aquella se sitúe, para que los aspirantes á Maestros puedan ejercitarse en ella.

Artículo 28. Las Escuelas normales se establecerán por Decreto de este Gobierno General, oyendo préviamente á la Diputación provincial por cuyo fondo serán sostenidas, beneficiándose estas con el importe de las matrículas que paguen los aspirantes a Maestros y con el de sus títulos.

Artículo 29. Todos los gastos que ocacionen las Escuelas prácticas anexas a las Normales serán satisfechos por los Ayuntamientos de las respectivas localidades, en vertud de ser Es-

cuelas superiores de las mismas.

Artículo 30. El Gobierno General promoverá el establecimiento de Escuelas Normales para Maestros, a fín de mejorar la instruccion de las aspirantes, pudiendo sin perjuicio proponer la Diputación provincial lo que juzgue oportuno al efecto.

Artículo 31. Miéntras no se lleve a efecto lo que dispone el artículo anterior, las aspirantes a maestras recibirán su instrucción profesional en los términos que indican los artículos 39 y 71.

CAPITULO II

De las Escuelas superiores elementales.

Artículo 32. Son Escuelas públicas de primera enseñanza la que sostienen los pueblos de la provincia, los cuales incluirán anualmente en sus presupuestos municipales las cantidades necesarias para pago de sueldos, alquiler de casas, sino las tuvieren propias y material de las mismas, y las que lo sean también en parte por los fondos públicos o con obras pías ú otras fundaciones destinadas al efecto.

En estas últimas se respetarán siempre los derechos de patronato, salvo la inspección y dirección que al Gobierno corresponde.

Artículo 33. Las Escuelas de varones son superiores ó elementales, según que abracen las materias señaladas a cada una de estos dos grados de la enseñanza, y se dividirán en superiores de 1a. y 2a. clase y elementales de las mismas categorías.

Artículo 34. Son Escuelas superiores de primera clase, las establecidas en la Capital, Mayaguez y Ponce, y de segunda las de Aguadilla, Arecibo, Guayama y Humacao, y la que por este Decreto se restablece en San Gérman.

Artículo 35. Son Escuelas elementales de 1a. clase, además de las cuatro establecidas en los Distritos intramuros de la Capital y de una, por lo ménos, de las que existen o se creen en las otras seis cabeceras y en San German, las de los pueblos de Añasco, Arroyo, Bayamón, Cabo-Rojo, Caguas, Cayey, Fajardo

Juana Diaz, Manatí, Naguabo, Patillas, San Sebastian, Río-piedras, Vega-baja, Yabucos, Yauco y Vieques, y de 2a. clase las de los demás pueblos que no se han expresado en este artículo, las de los Distritos extramuros de la Capital y las de las marinas de Mayaguez y Ponce.

Artículo 36. En las poblaciones en que exista Escuela superior pública, ningun Maestro de Escuela elemental también pública, podrá enseñar las materias que a la primera corresponde; pero si no la hubiere y cualquiera de los Maestros existentes tuviere títulos suficiente, el Gobierno General, a petición del interesado, que deberá someterse en un todo al Reglamento, y prévio informe de la Junta local del Ayuntamiento, le autorizará para la enseñanza superior que se extenderá también a los alumnos pobres.

artículo 37. Las Escuelas de niñas son superiores y elementales. Habrá cuatro de las primeras, que serán las existentes en la Capital y tres más que se establecerán en Mayaguez, Ponce y Humacao.

Artículo 38. Las Escuelas elementales de niñas son de primera y 2a. clase; de la. serán las de intramuros de la Capital, las de Aguadilla, Arecibo, Guayama, San German y los pueblos cuyos nombres se expresan en el artículo 35; y de segunda las de extramuros de la Capital, las que se creen en las poblaciones que tengan Escuela Superior y las de los otros pueblos que tienen Escuelas de niñas de dicha categoría de 2a. clase.

Artículo 39. Las Escuelas superiores de niñas de la Capital, Mayaguez, Ponce, y Humacao, se declarán Escuelas-modelo para los efectos del artículo 31 de este Decreto.

Los gastos especiales de ellas serán pagados por la Diputacion Provincial.

Artículo 40. Además de las Escuelas existentes a las que los Ayuntamientos, oyendo a las Juntas locales clasificarán, cumpliendo lo que prescriben los artículos 34, 35, 37, 38, 42, 45, 46, y 47, se crearán por este Gobierno con consulta de la Junta provincial las que las Corporaciones municipales de acuerdo con

las Juntas locales, crean necesarias para sus respectivas jurisdicciones, prévia la consignación de los recursos suficientes para su sostenimiento.

Artículo 41. En ninguna clase de Escuelas se permitirá la concurrencia de niños de ambos sexos, ni aún cuando se proponga absoluta separación.

CAPITULO III

De las Escuelas auciliares, rurales de párvulos y de adultos.

Artículo 42. En los caseríos situados fuera de los centros de las poblaciones se establecerán Escuelas auxiliares, siempre que puedan concurrir á ellas por lo ménos veinte niños.

El sostenimiento de estas Escuelas es obligatorio para los Municipios.

Artículo 43. La enseñanza que se ha de dar en estas Escuelas de varones comprende:

1o. Doctrina cristiana.
2o. Lectura
3o. Escritura
4o. Principios de Gramática con ejercicios de Ortografía.
5o. De Aritmética, los números enteros, quebrados comunes y decimales y sus operaciones.
6o. Rudimentos del sistema métrico-decimal.

Artículo 44. En las Escuelas de esta clase para niñas, además de las asignaturas que comprende el artículo anterior, se enseñará costura llana.

Artículo 45. Las Escuelas que se establezcan en sitios en que no haya caserío reunido, se denominarán "Escuelas rurales" debiendo tener por lo menos 15 alumnos.

Artículo 46. Solo en caserío ó grupos de población en que puedan reunirse diez y seis alumnos por lo menos se establecerán Escuelas auxiliares para niñas.

Artículo 47. Cuando por circunstancias especiales no pueda reunirse el número de veinte niños, o de diez y seis niñas que, como mínimun prefijan los artículos 42 y 46, en los caseríos en que se hallen situadas las Escuelas auxiliares los Ayuntamientos, oyendo a las Juntas locales y, con aprobación de este Gobierno

podrán trasladarla á otros barrios que reunan aquellas condiciones; y en caso de no ser posible, respecto á las de niños, suplirlas por Escuelas rurales.

Artículo 48. Las horas de enseñanza en las Escuelas rurales han de ser contínuas, no pasarán de cinco, y se darán desde las diez hasta las tres, para que de este modo los niños pobres concurran, despues de auxiliar á sus padres en los oficios domésticos y del campo á que estos los dediquen.

Artículo 49. El Gobierno General, prévio expediente que formen las Juntas locales, y oyendo á los Ayuntamientos respectivos, decretará la creación: de Escuelas para párvulos, bajo la dirección de las Hermanas de la Caridad; pero siempre a condición de que un reducido número de alumnos no haga infructuosos los sacrificios pecunarios que se hayan de imponer por esta atencion á los pueblos que las soliciten.

Artículo 50. Para que la instrucción alcance igualmente á la clase de adultos que no la hubieren recibido, se decretará tambien por este Gobierno, en los mismos términos que para las de párvulos, dónde hayan de establecerse estas Escuelas que podrán ser desempeñadas por los respectivos Maestros públicos, prévia la gratificación de 200 pesos al año en las cabeceras de Departamento (excepto Bayamon)y de 150 en cada uno de los pueblos restantes.

Las clases de dichas Escuelas durarán dos horas, y se darán los Lúnes, Miércoles y Viernes por la noche.

TITULO II

De las Escuelas particulares.

Artículo 51. Son Escuelas privadas, ó particulares, las costeadas por personas particulares, por Sociedades ó Corporaciones y dirigida por Maestros que no desempeñen escuelas públicas.

Artículo 52. Todo el que tenga 20 años cumplido de edad y título para ejercer el Magisterio de primera enseñanza puede establecer y dirigir una Escuela de esta clase, sin enseñar otras materias que las correspondientes al título que posea, y prévia autorización del Gobierno General.

TITULO III

De la enseñanza doméstica.

Artículo 53. Serán admitidos á los exámenes de ingreso para la segunda enseñanza los que hayan adquirido la primera en la casa de sus padres, tutores ó encargados de su educacion, aún cuando no la hubiesen recibido de Maestro con título.

SECCION 3a.

Del Profesorado público.

TITULO I

Condiciones para el Magisterio.

Capítulo I

Condiciones de los Maestros.

Artículos 54. Para ejercer el Profesorado en toda clase de enseñanza primaria, se requieren:

1o. Ser español o naturalizado, circunstancia que podrá dispensarse á los Profesores de lenguas vivas y a los de música vocal é instrumental.
2o. Tener 20 años cumplidos de edad.
3o. Justificar buena conducta religiosa, moral y civil.
4o. Tener el título correspondiente.

Artículo 55. No podran ejercer el profesorado:

1o. Los que padezcan enfermedades ó tengan defectos físicos que les imposibilite para la enseñanza.
2o. Los que hubieren sido condenados a penas aflictivas, ó que lleven consigo la inhabilitación absoluta para cargos públicos y derechos políticos, a no obtener una rehabilitación suficiente y especial para la enseñanza.

Artículo 56. Ningun Maestro podrá ingresar en la carrera sino por oposición.

Capítulo II
Nombramiento de los Maestros.

Artículo 57. Para ser Maestro de Escuela Normal, se requiere haber probado los estudios necesarios para obtener el título de Maestro superior y estudiado posteriormente en la Escuela Normal de la Capital de la provincia el curso propio de los Maestros Normales.

Este último requisito se dispensa por el artículo 200 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 á los que con buena nota lleven

consagrados ocho años a la enseñanza en Escuela superior pública.

La misma dispensa se hace extensiva a los Profesores de Escuela superior particular que acrediten con documentos fehacientes, haber enseñado en ella durante el mismo período todas las asignaturas de la instrucción superior.

Artículo 58. En el Magisterio de las Escuelas Normales se ingresará por oposición y se asenderán por concurso con sujeción a los trámites que establezcan los Reglamentos.

Artículo 59. Los Maestros de Escuelas públicas serán nombrados por este Gobierno en la forma siguiente:

1o. Los Normales prévia relación de los aspirantes que clasificarán con sus méritos y servicios la diputación provincial, y sobre la cual informará al Gobierno la Junta provincial de Instrucción pública cuando la vacante se cubra por concurso ; y a propuesta en terna del Tribunal competente, cuando sea proposición. A la Diputación corresponde siempre anunciar la vacante.

2o. Los superiores y elementales en la misma forma que los Normales, entendiéndose el Ayuntamiento respectivo en lugar de la Diputación, y con informe de la Junta local y del Inspector del Distrito después.

Artículo 60. Siempre que ocurra una vacante en las plazas de Maestros y Maestras de Escuelas,elementales, se publicará por el Ayuntamiento respectivo, convocando aspirantes, señalando un plazo y se proveerá por concurso entre los Profesores que las soliciten y que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad Escuelas de igual categoría , proveyéndose por oposición las resultas del concurso,si las hubiere.

Artículo 61. Cuando la Escuela vacante sea superior de primera clase se entenderá el concurso los Profesores que desempeñen Escuelas superiores de 1a. y de 2a. clase, y no tendrá lugar la oposición sino para proveer la de 2a. clase que en último extremo resulte vacante.

Artículo 62. Las oposiciones se celebrarán ante el tribunal y en la forma que al efecto indique el Reglamento especial de exámenes para Maestros.

Artículo 63. Las Escuelas auxiliares y rurales se proveerán

siempre por concurso, con sujeción al apartado 2o. del artículo 59 y según el Reglamento del caso.

Artículo 64. Las vacantes accidentales de Escuelas públicas municipales producidas por ausencia temporal y autorizada del Maestro, se proveerán en el suplente que habrá sido previamente presentado por este y aceptado por el Gobierno General.

Para proveer interinamente las vacantes definitivas, los Ayuntamientos propondrán una terna de Maestros particulares de la localidad ó fuera de ella, y a falta de estos, de personas idóneas, cuya terna informada por la Junta local y después por el Inspector del Distrito, la dirigirá al Gobierno General para la resolución que proceda.

Si resultase conformidad entre el Ayuntamiento, Junta local y el Inspector, respecto al más digno de los propuestos, podrá desde luego este entrar á ejercer sus funciones, sin aguardar la resolución que recaiga.

TITULO II

Deberes y derechos de los Maestros.

Capítulo I

Deberes.

Artículo 65. Los Maestros de la Escuela Normal y los de toda clase de Escuelas públicas de Instrucción primaria se sujetarán en todo lo relativo a la enseñanza, a lo que dispongan los respectivos Reglamentos y demás disposiciones vigentes.

Artículo 66. Los Profesores que no se presente a servir sus cargos en el término de 20 días, ó se ausentaren sin autorización por más de un día, se entenderá que renuncian sus destinos.

Si alegare que no se han presentado por justa causa, se formará expediente en los términos que prescribe el artículo 73.

Artículo 67. Ningun Profesor de Escuela pública podrá desempeñar otro cargo, destino ni empleo público, excepto en los casos previstos en los artículos 15 y 50.

Capítulo II

Derechos.

Artículo 68. Los sueldos que deban percibir los Maestros de Escuela Normal serán designados por este Gobierno General, de acuerdo con la Diputación provincial.

Artículo 69. Los Maestros de Escuela Superior de la. clase gozarán el sueldo anual de 1200 pesos y los de 2a. el de 1000.

Interín no se provea en la Escuela superior de la Capital la plaza de Ayudante que les señala el Reglamento de la Normal, deberá percibir el Regente de la la. con número 1300.pesos de sueldo anual.

Los Maestros de las elementales de la.clase los sueldos siguientes:

En la Capital, Mayaguez y Ponce 720 pesos al año.
En las demás pioblaciones 600 pesos al año.
Los Maestros de las Escuelas elementales de 2a. clase tendrán en la Capital, Mayaguez y Ponce 540 pesos anuales y 480 cada uno en la de los demás pueblos.
Los Maestros de Escuelas auxiliares disfrutarán 360 pesos anuales, y los de las rurales 300, que quedarán reducidos á 300 y 240 respectivamente, mientras no cumplan el requisito del examen prescrito en los artículos 15 y 16 del presente Decreto, y sean aprobados por este Gobierno General.

Artículo 70. Las Maestras de Escuelas superiores tendrán el sueldo anual de 900 pesos la de la Capital, 800 las de Mayagues y Ponce, y 700 las de Humacao, de cuyas cantidades abonará 200 por cada Maestra la Diputación provincial en concepto de ser Directores de las Escuelas modelos. El resto de dichos sueldos lo abonarán los Ayuntamientos respectivos.

Las Maestras de las Escuelas elementales de la. clase tendrán el sueldo de 500 pesos (en la Capital serán 600) y el de 400 pesos las de la segunda clase.

Las Maestras de Escuelas auxiliares tendrán 240 pesos de sueldo anual.

Artículo 71. A las Escuelas modelos asistirá tambien un Profesor elemental ó superior con el sueldo de los de Escuela elemental de 2a. clase que se encargará de la enseñanza de las asignaturas que comprenden los artículos 4o. y 13 (a excepción de las labores) y de la práctica de la enseñanza respecto a las aspirantes al título de Maestras, siempre con la asistencia de la Directora.

Cuando la Escuela modelo reuna diez aspirantas al título con las condiciones que expresa el Reglamento, tendrá lugar el nombramiento del Profesor auxiliar.

Artículo 72. Las Escuelas modelo se proveerán por oposición entre Profesores superiores que justifiquen haber servido diez años por lo menos Escuelas elementales completas con buena nota, ó durante seis alguna superior.

Los Profesores auxiliares serán nombrados segun lo prescribe el artículo 60.

Artículo 73. Ningun Profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia que le inhabilite para ejercer su cargo, ó de expediente gubernativo formado por la Junta local con conocimiento del Ayuntamiento, ó á petición de este, y que resolverá este Gobierno General, oyendo préviamente al Inspector respectivo y á la Junta provincial. En ese expediente debe darse audiencia al interesado, y justificarse que no cumple con sus deberes, que infunde en sus discipulos doctrinas perniciosas, ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al Profesorado.

La simple incoación del expediente no implica la suspension del Maestro, la cual no tendrá efecto sino en los casos expresados, en que la Junta ó el Ayuntamiento la crean conveniente y este Gobierno General la apruebe. Antes ó despues de incoado el expediente, si la gravedad del caso lo aconseja, podrá el Gobierno General comisionar al Inspector para instruirlo ó terminarlo.

Artículo 74. Los Maestros suspensos que, terminado el expediente sean repuestos, tienen derecho al percibo de su haber integro por todo el tiempo de su suspensión; pero si quedaren separados sólo percibirá la mitad.

Artículo 75. El ejercicio del Profesorado es compatible con el de cualquiera profesión honrosa que no perjudique el cumplido desempeño de la enseñanza.

Artículo 76. Los Profesores propietarios que queden cesantes por supresión ó reforma, percibirán la mitad del sueldo que disfrutaban que les abonará el Municipio respectivo en que cesen teniendo

además derecho á ser colocados por antiguedad en la primera vacante de su clase que ocurra en la Isla, sin necesidad de concurso ni oposición.

Artículo 77. Los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos respectivos como minimun las cantidades señaladas á continuación, que entregarán por mensualidades á los Profesores de ambos sexos en el concepto de material para las casa-Escuelas, y con las Juntas locales cuidarán de acuerdo con el Inspector del Dustrito, de que los edificios destinados á estos reunan las condiciones pedagógicas.

Escuelas de niños.

Para las superiores de 1a. clase	500	pesos	al	año	cada	una.
Para las superiores de 2a. clase	204	"	"	"	"	"
Para las elementales de 1a. "	144	"	"	"	"	"
Para las elementales de 2a. "	84	"	"	"	"	"
Para las auxiliares	36	"	"	"	"	"
Para las rurales	24	"	"	"	"	"

Escuelas de niñas.

Para la Escuela superior de la Capital 360 pesos, 300 para cada una de las de Mayaguez y Ponce y 204 para la de Humacao.

Para las Escuelas elementales de 1a. y 2a. clase y para las auxiliares iguales cantidades á las señaladas para las Escuelas de niños.

Artículo 78. Los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas percibirán además de su sueldo fijo la asignación para la casa de que trata el artículo anterior y para los gastos de escritorio que les señalarán los Municipios, el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. Estas retribuciones se fijarán por la respectiva Junta local con aprobación de la provincial.

S E C C I O N IV

De la inspeccion de Escuelas.

TITULO UNICO.

De la inspeccion.

Artículo 79. El Gobierno ejercerá su inspección y vigilancia sobre los establecimientos de instruccion así públicas como privadas

por medio de dos Inspectores que serán sus Delegados especiales en el ramo.

Artículo 80. Las Autoridades civiles cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que ni en las Escuelas públicas, ni en en las privadas se ponga impedimento alguno al Reverendo Obispo, ó á quien le sustituya en el gobierno de la Diosesís, ni á los Párrocos en sus feligresías, en el ejercicio de su ministerio especial de velar sobre la pureza de la doctrina de la fé y de las costumbres.

Artículo 81. La provincia se dividirá en dos Distritos, Norte y Sud, que serán formados cada uno por los pueblos que se les fijen en el Reglamento especial de inspección, y cuyas cabeceras respectivas serán las Ciudades de San Juan y Ponce, en donde residirán los Inspectores.

Artículo 82. Los Inspectores serán nombrados por el Gobierno General.

Para optar á este cargo se necesita haber terminado los estudios de la Escuela Normal provincial y haber jercido la primera enseñanza superior por espacio de cinco años en Escuela pública, ó diez en Escuela privada, enseñando todas las aignaturas de Reglamento.

A falta de aspirantes dotados de los dos indicados requisitos, los Inspectores se nombrarán de entre los Maestros superiores que con buena nota lleven consagrados ocho años á la enseñanza en Escuela superior.

Artículo 83. Los Inspectores tendrán 1,600 pesos anuales de sueldo, además 100 para gastos de escritorio y 500 por las dietas de doscientos días que habrán de emplear en visitas, á razon de 2 pesos 50 centavos cada una y derecho á bagajes.

Artículo 84. Existirá en este Gobierno un Negociado general de Instruccion pública á cargo del Secretario de la Junta provincial de instrucción, que lo será un Profesor superior con el sueldo y categoría de 2a. clase, nombrado en concurso por este Gobierno y con una gratificación anual de 100 pesos para gastos de escritorio.

Con arreglo al artículo 64 del Reglamento para la administración

y régimen de instrucción pública vigente en la Península, el Inspector del Distrito de la Capital tendrá sus despacho en el local que este Gobierno señale á la Secretaría de la Junta provincial.

Artículo 85. Las asignaciones apuntadas para personal y material de la Inspección y de la Secretaría de la Junta provincial serán abonados por los fondos de provincia.

Artículo 86. Los Inspectores visitarán las Escuelas de primera enseñanza de todas clases establecidas en la provincia, á excepción de las Normales de Maestros y Maestras, y se ocupran en losdemás servicios del ramo que determinen los Reglamentos.